

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 257

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

REF: APROBACIÓN CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

PARTES: DORIS DE JESÚS OCHOA COLORADO,
LEÓN JAIME HERNÁNDEZ REINOSO,
KATHERINE HERNÁNDEZ, JHON
WILLIAM HERNÁNDEZ OCHOA, NELLY
DE JESÚS OCHOA Y LA NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

SOLICITANTE: PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II
ADMINISTRATIVA

RDO.: 0500133330102013004600

1. ANTECEDENTES.

En aras a dar cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en las leyes 1285 de 2009 y 1437 de 2001, los señores DORIS DE JESÚS OCHOA COLORADO, LEÓN JAIME HERNÁNDEZ REINOSO, KATHERINE HERNÁNDEZ, JHON WILLIAM HERNÁNDEZ OCHOA Y NELLY DE JESÚS OCHOA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron una solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, de conciliación extrajudicial, en los términos de la ley 640 de 2001, artículos 23 a 26, la que fue radicada el día 27 de febrero de 2013. Esta petición le correspondió por reparto a la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, la que mediante auto del 2 de marzo de 2013, procedió a su admisión, le reconoció personería al doctor MAURICIO BARAJAS CHARRY y dispuso la comunicación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. De ello se comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como obra a folios 51. Fuera de lo anterior, se fijó como fecha de audiencia el 3 de abril de 2013. Por solicitud de la parte convocada se aplazó la diligencia, para el 9 de mayo de 2013, y se comunicó a las partes, incluida la referida Agencia, como obra entre folios 53 a 55.

Es de anotar que el día 25 de febrero de 2012, el apoderado de los convocantes informó de la audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento al artículo 613 del Código General del Proceso. (Folios 46).

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer el siguiente análisis:



2. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN.

Inicialmente hace una extensa descripción de los vínculos afectivos y nexos familiares entre el señor WALTER MAURICIO HERNÁNDEZ OCHOA y los convocantes.

Ulteriormente, se refiere a la incorporación de este ciudadano al Ejército Colombiano y como prestando el servicio militar obligatorio fallece por causa de un ataque de un compañero de armas, en los siguientes términos:

“...5. Que el señor **WALTER MAURICIO HERNÁNDEZ OCHOA** (q.e.p.d.), en aras de definir su situación militar y persona! y por **las enormes** dificultades económicas a las que siempre se ha visto avocada su familia, no pudo continuar con sus estudios de secundaria, por lo que fue reclutado por el Ejército Nacional de Colombia en calidad de soldado campesino, como carga que el estado de acuerdo a sus potestades le impone a todos los jóvenes previo cumplimiento de exámenes físicos, e intelectuales necesarios que **acredite ser apto para dicho fin.**

6. Con base en lo anterior el señor **WALTER MAURICIO HERNÁNDEZ OCHOA** (q.e.p.d.), fue incorporado en Calidad de soldado **campesino** en la Institución Castrense **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No 4 "BAJES"**, con **sede en** Medellín- Antioquia, lugar en el que recibió instrucción militar y empezó a desarrollar **actos** propios del Servicio Militar de conformidad con la obligación **Constitucional** atribuida.

7. El señor **WALTER MAURICIO HERNÁNDEZ OCHOA** (q.e.p.d.), estando prestando su servicio militar obligatorio, el día 31 de Enero de 2.013, en pleno desarrollo de las funciones propias esa actividad de alto riesgo impuesta por el mismo Estado para el cumplimiento de una obligación Constitucional, cuando se encontraba con la compañía adelantando labores propias del servicio en el sector conocido como Ituango, se vio sorprendido por su compañero de filas, orgánico de la misma institución castrense, quien estando al servicio del ejército nacional acciono su arma de dotación y con sevicia le propino disparos en contra de su integridad física, acarreando su deceso,

8. Como consecuencia del deceso del señor **S.L.C. WALTER MAURICIO HERNÁNDEZ OCHOA** (q.e.p.d.), sus familiares no se han podido reponer ante la perdida de su ser querido, circunstancia que ha traído consigo un constante sufrimiento y una congoja permanente por la ausencia de su hijo, hermano y sobrino que entrego su vida injustificadamente sirviendo a la patria”. (Folios 8).



3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA ANTE LA PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II.

El pasado 9 de mayo del año que avanza, se llevó a efecto la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 31 Judicial II, diligencia a la cual asistieron las siguientes personas:

- Abogado JOSÉ GREGORIO BONILLA RAMÍREZ en representación de la parte convocante. (Poderes para conciliar folios 26, 27, 28 y 65). También estuvieron presentes en esta diligencia, dos de los convocantes, LEÓN JAIME HERNÁNDEZ REINOSO Y DORIS DE JESÚS OCHOA COLORADO.
- Abogada LAURA INÉS GÓMEZ ZEA en delegación de la Nación – Ministerio de la Defensa – Ejército Nacional. (Poderes para conciliar folios 56 y acta del Comité de Conciliación de esa entidad folios 68 y siguientes).

Una vez que el señor Procurador les explicó a los sujetos intervinientes los fines y alcances de la diligencia, le confirió el uso de la palabra a la delegada contenciosa de la Agencia Gubernamental, quien propuso la siguiente fórmula:

“... Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En sesión del viernes 12 de abril de 2013, el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que represento autorizó por unanimidad conciliar este asunto, con fundamento en la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, bajo los siguientes parámetros:

Por perjuicios morales, para DORIS DE JESÚS OCHOA COLORADO Y LEÓN JAIME HERNÁNDEZ REINOSO, la suma de **70 SMLMV**, para cada uno de ellos. Para KATHERINE HERNÁNDEZ OCHOA Y JOHN WILLIAM HERNÁNDEZ OCHOA, la suma de **35 SMLMV**, para cada uno de ellos. No se hará ningún reconocimiento a la señora NELLY DE JESÚS OCHOA COLORADO, en calidad de tía del occiso, en razón a que no existen pruebas suficientes que demuestren el perjuicio moral sufrido por ésta. Por perjuicios materiales: Para DORIS DE JESÚS OCHOA COLORADO Y LEÓN JAIME HERNÁNDEZ REINOSO, la suma de **\$3'076.964.00**, para cada uno de ellos. Se niega cualquier otro reconocimiento solicitado por las partes aquí convocantes, así mismo, las sumas de dinero antes descritas serán pagadas de conformidad con lo consagrado en el artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011. De otra parte, de aceptarse esta fórmula de arreglo, los convocantes se deberán comprometer a no presentar solicitudes de conciliaciones o demandas por estos mismos hechos y por las mismas partes. Para mayor información



anexo a tres (3) folios concepto del comité de conciliación aludido...”. (Folios 66 vueltos).

Frente al ofrecimiento hecho por el organismo estatal, el apoderado de la parte convocante expuso lo siguiente:

“...Así las cosas, se otorga uso de la palabra a la apoderado convocante, quien afirma: Escuchada la formula conciliatoria, expuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y en presencia del los señores DORIS DE JESÚS OCHOA COLORADO Y LEÓN JAIME HERNÁNDEZ REINOSO, manifestamos que se acepta totalmente la propuesta presentada”.

Dicha solicitud fue debidamente acogida por el señor Procuradora 31 Judicial II, al considerar que el acuerdo se encontraba debidamente sustentado en pruebas documentales. Además, en su criterio, existía plena claridad en torno a la cuantía, fecha y términos para el pago al cual se comprometían la entidad oficial. Así mismo, no había operado el término de la caducidad para la interposición de una acción de reparación directa y que con el acuerdo logrado no se ponía en peligro el patrimonio público (Folio 66 vueltos y 67 frentes).

4. MEDIOS PROBATORIOS ARRIMADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

Es de advertir, que anexo a la solicitud presentada por la apoderada de los petitionarios, se allegaron los siguientes documentos:

- a- Duplicado auténtico del informe administrativo por muerte número 01 del 14 de febrero de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería Nro. 4 “JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ”. En este documento, se da cuenta que siendo el día 31 de enero de 2012, a las 16:00 el SLR CABALLERO CONTERAS NELSON DAVID que se encontraba de centinela, al descargar su arma, le propinó un disparo al señor SLR HERNÁNDEZ OCHOA WALTER ANTONIO en el costado izquierdo de su espalda. Una vez sucedidos los hechos, se le brindan los primeros auxilios y siendo trasladado en ambulancia hacia el Municipio de San Andrés de Cuerquia – Antioquia, el lesionado fallece. El evento tuvo lugar, en el paraje denominado el PALMAR, Jurisdicción del Municipio de San Andrés de Cuerquia. Se calificó el incidente como muerte simplemente en actividad. (Folios 36).
- b- Registro Civil de Defunción del señor WALTER MAURICIO HERNÁNDEZ OCHOA. (Folios 35).
- c- Declaraciones extraprocesos de los señores FRANCISCO JAVIER ORTEGA ATEHORTÚA Y MARÍA ELENA PALACIO DE ORTEGA, describiendo con claridad los nexos existentes de los convocantes y el señor WALTER MAURICIO. Además, señalan como el difunto colaboraba a sus padres con motivo del trabajo que ejercía al momento de ingresar a la milicia. Esta acta extraproceso tuvo lugar en la Notaría



Única de Amagá – Antioquia el 26 de febrero de 2013, bajo el número 00091.

d- Certificados de registro civil de las siguientes personas:

NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO	PODER
LEÓN JAIME HERNÁNDEZ REINOSO	PADRE	29	27
DORIS DE JESÚS OCHOA COLORADO	MADRE	29	27
KATHERINE HERNÁNDEZ OCHOA	HERMANA	32	26
JOHN WILLIAM HERNÁNDEZ OCHOA	HERMANO	33	26
NELLY DE JESÚS OCHOA	TÍA	30 Y 31	26

e- Duplicado auténtico del documento con número OFI13-001802 del 12 de abril de 2013, el Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional autoriza conciliar el caso del soldado WALTER MAURICIO HERNÁNDEZ OCHOA según el acta del 12 de abril de 2013. (Folios 68 a 70).

5. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo solicitado cuando se elevó la petición de conciliación, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.



Como se puede apreciar, aunque existen ruegos de reconocimiento por perjuicios morales, lo que determina el factor de competencia es el daño material, que asciende a \$40'000.000,00, en su modalidad de lucro cesante. (Folios 4).

Si se ejercitara el medio de control de reparación directa, se denota que el valor solicitado es inferior a 500 SMLV, por lo que en virtud del numeral 6 del artículo 150 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Dado lo anterior, al aplicar el artículo 24 de la referida Ley 640, el Despacho es competente, al tener la categoría de Juez Administrativo.

6. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE LA CONCILIACIÓN.

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: "...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...". Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

“...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.



Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

“...Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Por su parte el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece:

“...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Se exige entonces, la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Y el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que funda su excepción.

Si bien es cierto dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento, la jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente, y así se ha expuesto:

“...Tratándose de materias administrativas contencioso para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece las exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. La Sala por razones que pasa a puntualizar, encuentra que no es del caso aceptar la conciliación prejudicial.

1º. Si bien es cierto, dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento ello no implica, que por tratarse de bienes o dineros del Estado, los funcionarios pueden libremente disponer



de los mismos dado que el principio de la autonomía de la voluntad en derecho público es prácticamente inaplicable.

2. Así mismo, las partes conciliantes, están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales:” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a. Auto de Septiembre 9 de 1999, Expediente 2694. Consejero Ponente: Dr. Silvio Escudero Castro).

De acuerdo con la jurisprudencia, se endilga responsabilidad al Estado en el entendido de que frente a los conscriptos surge un deber de custodia y cuidado de tal entidad que impone devolver al sujeto a la sociedad en similares condiciones físicas y síquicas a las que presentaba al momento de ingresar al Ejército, por lo que existe un régimen de índole objetivo. Si la administración, acredita la presencia de una causa extraña, (hecho de un tercero, hecho de la propia víctima o fuerza mayor), verá excluida o reducida su responsabilidad, en tanto la causa extraña probada sea exclusiva y determinante del daño o haya concurrido eficientemente en la producción del mismo.

En una sentencia del 12 de agosto de 2009, donde se hace mención de todas las providencias que han tratado el tema de la responsabilidad estatal en el caso de soldados que están bajo el servicio obligatorio, el Consejo de Estado señaló:¹

“1. La responsabilidad patrimonial del Estado².-

1.1 Régimen objetivo de responsabilidad.-

En principio, en los casos en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad, ello, en atención a que su reclutamiento se realiza en beneficio de la sociedad, como resultado de una imposición constitucional -art. 216 inc. 2º C.P.- y porque implica el desarrollo de actividades peligrosas, por el manejo de instrumentos de riesgo, como las armas de fuego y los equipos de guerra³.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil nueve (2009). Expediente No. 19716. Radicación No. 25000 23 26 000 1997 05135 01. Actor: JORGE ANDRÉS TASCÓN RENDÓN. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Naturaleza: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

² Se reiteran las consideraciones esgrimidas al respecto, entre otras, en las sentencias de: mayo 20 de 2004, Exp. 15650, diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, noviembre 27 de 2006, Exp. 15583, junio 6 de 2007, Exp. 16064, junio 4 de 2008, Exp. 16631, junio 4 de 2007, Exp. 16135 y abril 22 de 2009, todas con ponencia del Consejero de Estado Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



En consecuencia, por una parte, como el Estado obtiene un beneficio de la colaboración –Constitucionalmente impuesta- que recibe de forma especial y ocasional de los jóvenes que prestan su servicio militar obligatorio, debe asumir los daños que ellos sufran.

Y por la otra, el Estado debe ocuparse de los daños que padezcan los soldados conscriptos, como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignan, en tanto éstas entrañen la idea de actividad peligrosa, como cuando el daño es causado con un arma de dotación oficial de forma accidental, lo cual constituye un claro evento del concepto de riesgo – peligro, dado que la víctima ha sido expuesta a ese riesgo por imposición del Estado⁴.

Dicho tratamiento decantado por la jurisprudencia contencioso administrativa, obedece, en principio, a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría, frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública –colaboradores permanentes de la Administración-. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado, los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Dicha situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a derechos que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado”.

³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; diciembre 22 de 2003, Exp. 14587 C.P. Alier Hernández; marzo 5 de 2004, Exp. 14340, C.P. Ricardo Hoyos; diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra; marzo 1º de 2006, Exps. 16528 y 13887, C.P. Ruth Stella Correa; y auto de junio 2 de 2005, Exp. 27756, C.P. Ramiro Saavedra, entre otros.

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: 2 de marzo de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; septiembre 21 de 2000, Exp. 11766, C.P. Alier Hernández; julio 18 de 2002, Exp. 13218, C.P. María Elena Giraldo; mayo 20 de 2004, Exp. 15560, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y; junio 6 de 2007, Exp. 16064, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



En ese orden de ideas, en este caso, surge meridianamente, que con las pruebas allegadas al expediente, en el supuesto de interponerse una acción de reparación directa contra el Ejército, la causa tendría un éxito total, ya que con el informativo que obra a folios 36 se comprueba que la muerte del señor WALTER MAURICIO HERNÁNDEZ OCHOA, ocurrió cuando prestaba servicio militar obligatorio, en calidad de soldado campesino, el día 31 de enero de 2012, a las 16:00 cuando el SLR CABALLERO CONTERAS NELSON DAVID que se encontraba de centinela, al descargar su arma, le propinó un disparo al señor SLR HERNÁNDEZ OCHOA WALTER ANTONIO en el costado izquierdo de su espalda. El evento tuvo lugar, en el paraje denominado el PALMAR, Jurisdicción del Municipio de San Andrés de Cuerquia. Fuera de lo anterior, es evidente que en este caso se debe advertir que los hechos no ocurrieron por culpa de la víctima.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios materiales reconocidos a los progenitores del occiso, están dentro de los parámetros jurisprudenciales. También en el caso de los perjuicios morales determinados por las partes en la causa, a los padres y a los hermanos del desaparecido, se ubican dentro de las reglas señaladas por el H. Consejo de Estado. Además, en lo que toca con los daños a la vida de relación, no se acreditó prueba de ellos, por lo que resulta lógica y coherente la posición de la entidad oficial convocada.

Es de advertir que como no se comprobó de manera debida los perjuicios morales sufridos por NELLY DE JESÚS OCHOA COLORADO, en su calidad de tía, sobre ella no se pudo reconocer ningún perjuicio moral en la conciliación.

Finalmente y en este punto, es importante aclarar, que no puede considerarse desdibujaba la responsabilidad anticipada con el argumento de que existen unas indemnizaciones que contempla el Sistema de Seguridad Social del Ejército, no estamos en presencia de un soldado profesional frente a quien si establece la normativa un régimen de protección laboral predeterminado, sino frente a un conscripto al que por la inexistencia de vínculo laboral no puede asimilarse al sistema que jurisprudencialmente se ha denominado como régimen a for fait contemplado para el soldado profesional. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado cuando indica que:

“Con respecto al reconocimiento pensional por invalidez reconocido al soldado Franco, estima la Sala que el mismo no tiene por qué afectar los reconocimientos indemnizatorios que en este proceso se le hacen, dado que uno y otros obedecen a causas diferentes, aquél de orden laboral, estos por los perjuicios sufridos.”⁵

Ahora, los reconocimientos indemnizatorios que lleguen a efectuarse con ocasión de la conducta culposa o falente de la administración o por la teoría del riesgo excepcional, no afecta la indemnización por riesgos profesionales o “a for fait”, tal como se ha denominado en el derecho francés, dado que cada uno de ellos obedece a causas diferentes, unas de orden laboral y aquellos por los perjuicios sufridos.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: Dr. Daniel Suárez Hernández, sentencia del 1 ° de julio de 2003. Exp. 7772 Actor: Muryam Velásquez y otros. Demandado; Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.



Como consecuencia de todo lo expuesto en precedencia, la Judicatura considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados en la audiencia llevada a efecto el pasado 9 de mayo de 2013, en la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, no lesiona los intereses del ente estatal y no es contrario a derecho. En virtud de lo anterior, se aprobará la conciliación y se terminará el proceso conciliatorio para las partes, en lo que respecta a la conciliación prejudicial realizada, concerniente a las obligaciones que quedaron debidamente especificadas en la audiencia de fecha 09 de mayo de 2013, realizada ante la Procuraduría antes indicada.

Finalmente es de aclarar, que en el presente trámite de aprobación de conciliación, no es posible la imposición de la contribución parafiscal denominada “Arancel Judicial”, pues la conciliación extrajudicial, no se encuentra descrita en el artículo 3º ibídem, como uno de los hechos generadores del mismo. Además, como bien se ha concluido, los supuestos de la norma conllevan a que sólo podría aplicarse a los procesos ejecutivos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento y al no haberse encontrado ningún impedimento legal para ello, **APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, visible a folios 66 y 67 del expediente, (vueltos y frentes) y que fuera llevada a efecto el pasado 9 de mayo de 2013, (ACTA 139) en la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, por parte de los apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y de los señores DORIS DE JESÚS OCHOA COLORADO, LEÓN JAIME HERNÁNDEZ REINOSO, KATHERINE HERNÁNDEZ Y JHON WILLIAM HERNÁNDEZ OCHOA.

SEGUNDO: Por tratarse de una **CONCILIACIÓN TOTAL**, esta tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo anterior se declara terminado el proceso de conciliación radicado con el número 2013 – 0460.

TERCERO: Por las razones expuestas en la motiva, no habrá lugar a la imposición del arancel judicial, contenido en la ley 1394 del 12 de julio de 2010, pues no se encuentra en sus hechos generadores.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, se expedirán constancias con destino a las partes, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

SEXTO: Archívese la presente actuación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2013 -0460
Referencia: APRUEBA CONCILIACIÓN
Página 12

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El Auto Anterior Se Notifica En Estado de Fecha 4 de
junio de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA